

del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestara la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le tendría por confesa de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultare desvirtuada -----

3 - Según constancia que obra en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día siete de febrero del año dos mil diecisiete, personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional practicó la diligencia de notificación a la autoridad demandada -----

4 - El día veinte de febrero del año dos mil diecisiete la autoridad señalada como demandada formuló contestación a la demanda, teniéndola por presentada en tiempo y forma en términos de los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México -----

5 - A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día trece de marzo del año dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y por presentados los alegatos escritos de la parte actora, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva y -----

CONSIDERANDO

I - Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la



Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Mexico, 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administracion Publica de la Entidad, 1 Fraccion I, 5, y 199, 200, 202, 203, 226, 227 Fraccion I, 228 y 229 Fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el 28 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como por Acuerdo del Pleno de la Sala Superior en donde se determino la adscripcion del Licenciado Jorge Torres Rodriguez como Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con sede en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de Mexico, mismo que fue publicado en el Periodico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de Mexico "Gaceta de Gobierno", el dia veintiuno de octubre del año dos mil quince -----

II - fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y la contestación formulada por la autoridad y alegatos orales de la parte actora, la **LITIS** en el presente asunto se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución con numero de oficio 203F 10200-C A M -1543-2016 de fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciseis, por la cual se dio respuesta a la peticion formulada el dia veinte de septiembre del año dos mil dieciseis -----

III - Una vez analizado el escrito inicial de demanda contestación a la misma, alegatos escritos de la parte actora y así como valoradas que fueron las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, en términos de los artículos 32, 38 fracciones II VI y VII, 57, 58, 88, 89, 90, 91, 92, 95 100 101, 102 103, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Mexico, la Instancia Jurisdiccional que conoce del presente asunto, se pronuncia en los siguientes terminos --- -----

La parte actora dentro de su escrito inicial de demanda presentado en la Oficialia de Partes de esta Tercera Sala Regional Tlalnepantla,, el dia veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, especificamente en los numerales primero, segundo y tercero del capitulo de disposiciones legales violadas, argumentó lo siguiente -----

1 - Se viola en mi perjuicio el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que a la letra dice al pretender aplicar en perjuicio el Artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, resultando de tal manera inconstitucional el citado Reglamento que se me pretende aplicar

2 - Se viola en mi perjuicio el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos Toda vez que el acto impugnado carece de una debida motivacion y fundamentacion, en virtud de que la responsable al momento de emitirse su determinación Por lo tanto los motivos y razonamientos que tomo en cuenta para llegar a la resolucion impugnada son infundados y en estas condiciones las autoridades demandadas dirigieron un acto de molestia al que suscribe, siendo asi violatorias de los numerales 4 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Mexico y Municipios vigente

3 - Se violan en mi perjuicio los Articulos 47 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Publicos del Estado de Mexico y Municipios vigente a partir del primero de julio del año dos mil dos, Articulos 1, 2 3 86 Fracción II y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Publicos del Estado y Municipios y Artículo 2 fracción XIV del Reglamento Interior de la Comisión Auxiliar Mixta, a los cuales me ayojo a efecto de que se aplique en mi favor cuando a los numerales antes citados, por lo que se refiere a los preceptos antes señalados (Sic)

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, las manifestaciones antes señaladas, mismas que se estudian de manera conjunta al encontrarse relacionada entre si, resultan inatendibles e infundadas para declarar la invalidez del acto impugnado, consistente en la resolucion con numero de oficio 203F 10200-C A M -1543-2016, de fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, por la cual se da respuesta a la peticion formulada el día veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, lo anterior, de conformidad con el siguiente razonamiento -----



██████████ dentro de su escrito petitorio presentado ante la autoridad demandada el día veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, mismo que cuenta con suficiente valor probatorio en término de los artículos 58, 95 y 102 del Código Adjetivo de la Materia, solicitó -----

"Por este medio, quien suscribe ██████████, en mi carácter de Servidor Público de la Universidad Autónoma del Estado de México, con clave ██████████ vengo a solicitar, respetuosamente, Pago de los gastos generados por atención médica recibida fuera del instituto en los que he incurrido, dado que no fui, ni he sido atendida hasta el momento por un especialista en oftalmología del ISSEMYM como exige la urgencia de mi padecimiento" (Sic)

En este orden, la autoridad demandada dentro del acto impugnado consistente en la resolución con número de oficio 203F 10200-C A 17-1543-2016 de fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, contesto lo siguiente -----

"De tal manera que, la Comisión Auxiliar Mixta, en sesión ordinaria 2349 del 06 de diciembre del 2016, resolvió no admitir a trámite su petición de Reembolso de Gastos Médicos en virtud de los siguiente

En su escrito del 20 de septiembre del 2016, refiere que el pasado 19 de abril del año en curso acudió al ISSEMYM a solicitar atención inmediata de un oftalmólogo ya que veía una ██████████ espera y el ██████████ que sería pidió a su esposo acudir con oftalmólogo particular quien le diagnosticó ██████████

Que con los resultados acudió nuevamente al ISSEMYM el mismo martes 19 de abril donde le dieron incapacidad y la indicación de que el área de oftalmología se comunicaría con usted, refiere que el 21 de abril del 2016 se realizó una ██████████ en la Unidad Oftalmológica Satélite con el cual le corroboraron su diagnóstico

El 29 de abril fue intervenida quirúrgicamente con la aplicación de vastin intravitreo en el ojo izquierdo en el servicio particular y posteriormente siguió su tratamiento de igual forma

Sin embargo, en el escrito del 19 de abril del 2016 expedido por el Doctor Arturo Perez Arteaga del Centro Oftalmológico, refiere que usted había sido revisado el 02 de abril del 2016 donde le diagnosticaron Miopia en ambos ojos y que el 19 de abril del 2016 acude con hemorragia vascular en ojo miope

Por lo que su solicitud ha prescrito al ocurrir los hechos motivo de la solicitud de reembolso de gastos médicos desde el 02 de abril del

2016, tal y como lo refiere el escrito del 19 de abril del 2016 del Centro Oftalmológico, a partir de esa fecha tenía 90 días para solicitar el reembolso de gastos médicos, tal y como lo establece el artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión Auxiliar Mixta

()

En consecuencia al presentarse la solicitud de reembolso de gastos médicos el 20 de septiembre de 2016 y teniendo como plazo para presentar su petición hasta el 30 de junio del 2016 esta Comisión, en merito de lo anterior expuesto y fundado

PRIMERO Dictamina como prescrite su solicitud de ser presentada fuera del plazo de noventa días que el Reglamento Interior de la Comisión Auxiliar Mixta establece en su artículo 25, siendo que a la fecha de su solicitud trascurrieron 172 días

SEGUNDO - Se envía el expediente formado por la solicitud de reembolso de gastos médicos al archivo y se le tiene como asunto totalmente concluido " (Sic)

Del texto anterior, se advierte que la autoridad demandada al momento de emitir el acto impugnado determino no admitir a trámite la solicitud de Reembolso de Gastos Médicos a favor de [REDACTED] toda vez que dicha petición ha prescrito al ocurrir los hechos motivo de la solicitud de reembolso de gastos médicos desde el dos de abril del año dos mil dieciséis, tal y como lo refiere el escrito del diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, del Centro Oftalmológico, a partir de esa fecha tenía noventa (90) días para solicitar el reembolso de gastos médicos, tal y como lo establece el artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios -----

Ahora bien, a fin de verificar si tal y como lo argumenta la autoridad demandada, la solicitud de reembolso de gastos médicos fue formulada fuera del término de noventa (90) días, es Órgano Jurisdiccional entra al estudio del acto impugnado de la siguiente forma -----

El artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en su texto señala -----



"Artículo 25 - Las solicitudes de reembolso de gastos médicos deberán presentarse ante la Comisión, dentro del término que no exceda de los noventa días naturales contados a partir de la fecha en que ocurran los hechos motivo de la solicitud, siempre y cuando se cumplan los supuestos enunciados en el artículo 47 de la Ley

En el supuesto de presentarse la solicitud de reembolso de gastos médicos fuera del término mencionado anteriormente, la Comisión dictaminara la prescripción de la solicitud, ordenando el archivo del expediente formado por tal motivo y teniéndolo como asunto totalmente concluido " (Sic)

Ahora bien, de los autos que obra en el presente juicio administrativo se advierte el escrito de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, signado por el doctor Arturo Pérez Arteaga, en el que se señala que la parte actora acudió el día dos de abril del mismo año al "Centro Oftalmológico Dr. Arturo Pérez Arteaga" obteniendo un diagnostico de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
(Sic), documental privada que hace prueba plena en termino de los artículos 58, 95 y 102 del Código Adjetivo de la Materia -----

Tomando como base lo anterior, si bien es cierto la autoridad demandada señala como fecha de inicio del computo de los noventa días referidos en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios **el día dos de abril del año dos mil dieciséis** cierto lo es también que de la citada documental privada de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, no se advierte como diagnostico el señalado en la Hoja de Evolución y Tratamiento del fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, signada por la Doctora Mariana Flores, adscrita al Hospital Regional de Tlalnepantla del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, siendo dicho diagnostico el de [REDACTED]

[REDACTED] (Sic) es decir, si la solicitud de reembolso por la cantidad de [REDACTED]

██████████, deviene de los gastos erogados por la parte actora a partir del diecinueve de abril del año dos mil dieciseis, lo procedente es tener como fecha de inicio del termino de los noventa días señalados en el citado artículo 25, el día diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, al ser este en el que se le diagnostico la degeneración de la ██████████ y por el cual ██████████ erogó la cantidad antes señalada-----

Establecido lo anterior, se obtiene el término de noventa días a partir del día diecinueve de abril del año dos mil dieciseis de la siguiente forma -----

ABRIL	11 días (del veinte al treinta de abril del año dos mil dieciséis)
MAYO	31 días (del 1 al treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis)
JUNIO	30 días (del 1 al treinta de junio del año dos mil dieciséis)
JULIO	18 días (del 1 al 18 de julio del año dos mil dieciséis)

Por lo que con base en el cuadro anterior, y de acuerdo al artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, ██████████ tenían hasta el día dieciocho de julio del año dos mil dieciseis, para presentar la solicitud de reembolso de gastos médicos, siendo que de autos se advierte que la referida solicitud fue presentada hasta el veinte (20) de septiembre siguiente -----



En las relatadas condiciones, si bien el artículo 47 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Mexico y Municipios vigente, señala que en casos de extrema urgencia o ante la imposibilidad plenamente comprobada de acudir a los servicios de salud que presta el Instituto, los derechohabientes podrán asistir a otras instituciones, preferentemente publicas y por excepcion en las de tipo privado y solicitar posteriormente el reembolso de los gastos efectuados, cierto lo es que para obtener el citado reembolso, se deberá cumplir con los requisitos que establezcan las disposiciones reglamentarias de la citada ley, por lo que al existir dispositivo expreso (como lo es el multicitado artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios), en el que se señala un termino para solicitar el citado reembolso, este Órgano Jurisdiccional se encuentra imposibilitado para fallar a favor del [REDACTED] maxime que no acredito con medio de prueba fehaciente, que solicito ante la autoridad demandada el reembolso de gastos médicos dentro del término de noventa dias ya establecido

Finalmente la documental publica que se analiza, al constituir un acto eminentemente administrativo, goza de la presunción de legalidad en terminos del artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Mexico, mismo que no fue desvirtuado con ningun medio probatorio ofrecido por la parte actora, lo que trae como consecuencia se reconozca la validez del acto impugnado consistente en la resolucion con numero de oficio 203F 10200-C A M -1543-2016, de fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciseis, por la cual se da respuesta a la petición formulada el dia veinte de septiembre del año dos mil dieciseis, atendiendo al artículo 273 fracciones II, III, IV, V y VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que literalmente dice **ARTICULO 273 - Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal deberán contener** II La fijacion clara y precisa de los puntos controvertidos, III El analisis de todas y cada una de las

cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o la Disposición general impugnado, IV El examen y valoración de las pruebas, V La mencion de disposiciones legales que la sustenten, VII: Los puntos resolutivos, en los que se expresarán La declaratoria de sobreseimiento del juicio, los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condene que, en su caso, se decrete "-----

El criterio anterior se fortalece con la Tesis Jurisprudencial numero 142 visible a foja ciento noventa y cinco, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Mexico de la Edición Oficial denominada "Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004", que a la letra dice -----

JURISPRUDENCIA 142

"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES ALCANCE DEL PRINCIPIO Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumiran legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que estos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho.

NOTA Los derogados artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión numero 27/995 Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de febrero de 1995, por unanimidad de tres votos.



Recurso de Revisión numero 231/995 Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión numero 489/995 Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de agosto de 1995, por unanimidad de tres votos

En mérito de lo expuesto y fundado, se -----

RESUELVE

PRIMERO - Se reconoce la validez de la resolución con numero de oficio 203F 10200-C A M -1543-2016, de fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciseis, por la cual se da respuesta a la petición formulada el día veinte de septiembre del año dos mil dieciseis, atendiendo al ultimo considerando de esta sentencia -----

SEGUNDO - Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada -----

A S I lo resolvio y firma el Licenciado Jorge Torres Rodriguez, Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Maria de los Angeles Avila Nativitas que autoriza y da fe -----

MAGISTRADO

LICENCIADO JORGE TORRES RODRIGUEZ



LIC. MARIA DE LOS ANGELES AVILA

NATIVITAS

SALA REGIONAL
TULNEPANTLA

JT 2017

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

Handwritten text, possibly a signature or a list of names, oriented vertically on the page.